

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, EN CONCORDANCIA CON
LOS ARTÍCULOS 327 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 17001-40-03-003-2021-00808-02

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: D.R JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

DEMANDADA: LINA MARÍA HENAO CAÑAS

APODERADO: D.R JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDEZ

SE FIJA: VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), 7:30 A.M.

TRASLADO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 03 DE AGOSTO DE 2022 POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TÉRMINO: CINCO DÍAS: 27, 28, 29, 30 Y 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

DÍAS INHÁBILES: 25 Y 26 DE MARZO DE 2023

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 22 de Marzo del 2023

HORA: 3:23:41 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jhon alexander riaño guzman, con el radicado; 202180802, correo electrónico registrado; abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

SUSTENTACIÓNRECURSOAPELACIÓN.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230322152348-RJC-17050

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Doctor

GILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LINA MARIA HENAO CAÑAS
RADICADO:	17001400300320210080802
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Oralidad de Manizales, el día 03 de agosto del año 2022.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a dar la argumentación me permito traer a su estudio los siguientes conceptos de carácter legal, para el desarrollo del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022.

Entiéndase por **acción cambiaria**, el ejercicio del derecho literal incorporado en el título valor, con el propósito esencial de conseguir el pago del valor debido, en forma parcial o total. Este es el medio que la ley concede a un acreedor de un título valor de contenido crediticio para obtener su pago, es así como el **Artículo 782** del Código de Comercio consagra los conceptos que pueden pretenderse mediante la mencionada acción:

“ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.”*



Al momento de presentarse una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el accionante fundamenta la pretensión en dos hechos, **el primero**, la existencia de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y **segundo** que esa obligación este insatisfecha. Acreditados estos dos supuestos el despacho judicial librará Mandamiento de pago para que el ejecutado se allane a cumplir la orden de pago o en su defecto haga uso de su derecho de defensa mediante excepciones.

De conformidad con el artículo 422 de Código General del Proceso, pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles:

EXPRESAS: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya deuda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en forma de un acreedor.

CLARAS: se refiere a que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

EXIGIBLES: tiene relación con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta, y a la fecha se encuentran en mora, dando lugar al proceso en curso.

Así mismo, por tratarse de un proceso con garantía real, el **artículo 468 del Código General del Proceso - Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real**, indica que, el proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación u obligaciones, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir las obligaciones adeudadas por el deudor, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

Por otro lado, es importante traer la noción de excepción de mérito, como el ejercicio del derecho de defensa que tienen la vocación de enervar la pretensión de la acción cambiaria impetrada con base en el título valor pagaré, así el profesor Hernando Morales, describe las excepciones de mérito como:

“ todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos opositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición de antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pagos, remisión compensación, transacción)”. Morales molina, Hernando, curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo), Bogotá: editorial ABC, 1986, p. 218.

Las excepciones de la acción cambiaria son taxativas, conforme el **artículo 784, del Código de Comercio, que entre otras consagra la siguiente**

“7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

Entiéndase esta como una excepción de mérito de las que el Dr. Hernando Morales denomina como “perpetua de las declaran extinguida la obligación si alguna vez existió”, pero esta excepción tiene dos requisitos para su procedencia, **que esos pagos sean anteriores al inicio de la acción cambiaria y que este pago conste en el título**. En materia de pago de los títulos valores la norma que debe aplicarse es el artículo 624, esta norma es de aplicación literal, ya que todo lo fundamental o accesorio de los títulos valores debe constar en éstos, nada vale lo que se hace constar en escrito separado, esto dice la norma en comentario:

ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Una vez iniciada la acción cambiaria con el lleno de requisitos antes mencionados y librada la orden de pago por parte del juez, al realizar el pago el obligado directo, en el curso del proceso y en los términos de la orden de pago, se debe dar aplicación a el inciso primero del Art. 440 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...).”

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado previamente, es preciso traer a colación la noción que la doctrina y la jurisprudencia han implementado frente a las costas procesales y agencias en derecho.

COSTAS PROCESALES: aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

AGENCIAS EN DERECHO: se entiende como la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel. Lo anterior, atendiendo a los criterios sentados en los numerales tercero y cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, me permito precisar algunos puntos relevantes sobre el litigio en cuestión, con el fin de exponer las inconformidades frente a la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, en audiencia del 03 de agosto del año en curso:

1. El día 19 de noviembre de 2015 la señora **LINA MARIA HENAO CAÑAS** suscribió el pagaré **No. 7112 320012855** por valor de **\$118.000.000,00** por capital a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, esta suma que debía ser pagada mediante cuotas de amortización mensuales. Así mismo mediante escritura pública No. 9146 de 26 de octubre de 2015, de la Notaría Segunda (02) del Círculo Notarial de Manizales, la señora Henao Cañas garantizó la obligación (crédito hipotecario de vivienda) que constan en el pagaré **No. 7112 320012855**.
2. Para el día **16 de diciembre de 2021** la señora **LINA MARIA HENAO CAÑAS** alcanzaba una mora de incluso **200** días, por lo que, en el uso de sus facultades, Bancolombia S.A procedió a buscar el pago de sus obligaciones por la vía judicial y presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Se solicita por capital insoluto la suma de **\$97.476.726,33**, por intereses remuneratorios **\$4.874.512,15** e intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda.
3. Le correspondió al Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Manizales, calificar la demanda incoada. El día **18 de enero de 2022** el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Manizales profiere auto que libra **mandamiento de pago**, notificado por estados del 19 de enero del año en curso, manifestando el despacho que, del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguiente del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso. Este mandamiento, en reconocimiento de los derechos del acreedor, ordena a la señora Lina María Henao Cañas a pagar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mismo.
4. Como hecho sobreviniente a la demanda - cuya presentación estaba debidamente legitimada, tal y como lo reconoció el juzgado-, el día 17 de febrero de 2022 la demandada efectúa el pago total de la obligación por el valor de **\$99.527.934**, esto es, **dos meses después de haberse presentado la demanda**, sin que medie el pago de costas procesales, en consonancia con el inciso primero del Artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Tras la notificación del mandamiento de pago, la demandada presenta excepciones al proceso, donde propone, inexistencia de la obligación, **pago total de la obligación**, abuso del derecho - mora en cumplir las obligaciones derivadas del contrato de crédito, mala fe y sus operarios y - o delegados,

vicios en el título que allegan como recaudo y enriquecimiento ilícito. Dentro de la oportunidad, en calidad de apoderado de Bancolombia, se presentaron los pronunciamientos correspondientes.

6. El día 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia programada, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En esta instancia resuelve el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, declarar probada la excepción **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la demandada, así mismo se abstiene de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real, levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 18 de enero de 2022, ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 9146 del 26 octubre de 2015 que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folio de matrícula Nro. 100-212182 y 100-212257 y por último **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE** y en favor de la demandada por la suma de \$7.962.234.

II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, EL PASADO 03 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

En el desarrollo de la audiencia, y una vez notificada la decisión del juez de conocimiento, en calidad de apoderado de Bancolombia S.A hice use del derecho que me asiste para apelar la condena en costas a cargo de mi representada y a favor de la demandada, en razón a que la demanda presentada era procedente, y asista derecho a la continuación del proceso hasta tanto se lograra la condena en costas, que reconociera la labor de judicialización y costos en que incurrió el suscrito. De forma particular, y con la finalidad de ampliar nuestros argumentos y los reparos encontrados frente al fallo de primera instancia se tienen que:

- Si bien es cierto que la demandada efectuó pago total de la obligación, pasa por alto el juez de primera instancia que este fue **posterior a la presentación de la demanda**, por lo que la señora Lina María Henao Cañas estaba igualmente obligada a asumir las costas procesales y agencias en derecho a favor de la demanda, y las cuales debían ser liquidadas por el despacho, para poder así dar por terminado el proceso. Lo anterior, de conformidad con el art 440 del Código General del Proceso.
- Una condena en costas a favor de la parte demandante desconoce el derecho que como acreedor le asistía a Bancolombia S.A para acudir ante la administración de justicia.

- Pasa por alto el juzgado de conocimiento que él mismo libró mandamiento de pago al haber reconocido la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de Bancolombia S.A y en contra de Lina María Henao Cañas; y dentro del cual requirió expresamente a la ejecutada para que efectuara el pago. Así, genera cuestionamientos en el suscrito y para la entidad que represento que se le condene en costas por un proceso ejecutivo cuya procedencia fue admitida por el mismo juzgado, afectando de esta forma sus derechos de haber accedido a la administración de justicia.
- No se puede reconocer como excepción de mérito un pago total que se efectuó con **POSTERIORIDAD a la demanda**. El pago simplemente corresponde al cumplimiento de la orden que hizo el juez en el mandamiento de pago.
- Si bien es válido terminar el proceso, no es de recibido y resulta violatorio de los derechos del acreedor el haberlo condenado en costas por una demanda, que reiteramos, fue presentada ante una mora recurrente de la señora Lina María Henao Cañas.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 03 DE AGOSTO DE 2022

Conforme se ha dejado anotado en párrafos previos, Bancolombia S.A., presentó a través del suscrito apoderado demanda para la ejecución de la garantía real contra la señora Henao Cañas, en razón al incumplimiento de más de 5 cuotas mensuales del pago, que dio lugar a mora de **200 días**. De igual forma, es claro que la demandada **LINA MARIA HENAO CAÑAS** realizó el pago total de la obligación, pero esto fue con **posterioridad a la presentación de la demanda**, en otras palabras, por lo que no hay error de los suscritos que dé lugar a condena en costas en su contra, cuando lo único que se hizo fue, debidamente y amparados en sus derechos de acreedor, haber promovido proceso de cobro estando debidamente legitimado.

Sea importante señalar que el suscrito apoderado de la parte demandante no procedió con la terminación del proceso por cuanto la deudora eludió el deber de asumir los gastos judiciales correspondientes; estos gastos de cobro corresponden a una de las obligaciones asumidas por los deudores al momento de suscribir el pagaré, en el proceso en referencia, se puede observar en el pagaré Nro. **7112 320012855** la demandada **LINA MARIA HENAO CAÑAS** acepto la cláusula quinta que indica: "***todos los gastos de cobranza estará a mi cargo desde el momento en que se presente la correspondiente demanda; gastos y costas que incluyen***

entre otros; impuestos, contribuciones de valorización, **costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogado** que en nombre de BANCOLOMBIA S.A. promueven la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y **en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir BANCOLOMBIA S.A por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.** (negrillas y subrayado propias). Estos gastos, que no está de más anotar, se esperaban fueran decretados y liquidados por el juzgado de conocimiento en la audiencia del 03 de agosto de 2022.

Siguiendo la misma línea, en la Circular Externa 038 del 06 de septiembre de 2011 de la Superfinanciera se menciona en su numeral 8.3 **cobranza judicial**, en lo cual se menciona lo siguiente: “*Cuando el cobro de la obligación se realice a través de un proceso judicial, las entidades deberán observar las directrices impartidas por el juez en cada etapa del proceso, pues él es el único competente para adoptar los mecanismos tendientes a hacer cumplir sus decisiones.*” Igualmente, el numeral 8.4 **Cobranza en los créditos de vivienda**: “*Tratándose del cobro de créditos de vivienda, las entidades vigiladas deberán informar a los deudores que los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de gestiones de cobranza correrán por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente la demanda, y que el cobro judicial correrá a cargo del deudor. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Decreto 2331 de 1998 que reza: “Los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón.”* Por lo anterior, es claro que, para el momento en que la señora LINA MARIA HENAO CAÑAS realizó el pago (**17 de febrero de 2022**) había un proceso en curso en contra de está. Lo anterior, en concordancia con el numeral 2.1.3. literal b) y 9 del Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Circular Básica Jurídica, correspondiéndole a ella los gastos del cobro.

Adicionalmente se pone en conocimiento del Juzgado que, la demandada una vez constituyó libre y voluntariamente hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante escritura pública No. 9146 de 26 de octubre de 2015, tuvo pleno conocimiento que en su clausulado cuarto de las garantías hipotecarias, se consagraba “(...) El hipotecante conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, **costas, gastos y honorarios de abogado.**”

Conforme a lo anterior expuesto, genera incertidumbres la decisión del juzgado de condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada, toda vez que,

como ya se indicó, admitió la demanda presentada reconociendo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la cual generó una orden de pago expedida por el despacho contra la señora LINA MARIA HENAO CAÑAS, por lo que condenar en costas a la parte demandante porque la deudora realizó el pago total de la obligación **CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**, resultaría en una violación al **principio de seguridad jurídica**, el cual, según la Sentencia T-502/02 establece que:

*“...al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. **De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término...**”*

Así las cosas, existe seguridad jurídica cuando existe certeza sobre las normas que regulan el conflicto o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión, cuando se aplican las normas vigentes y propias del proceso ejecutivo, por ende, el despacho debió seguir el fundamento de la instrucción y juzgamiento y rechazar las excepciones, toda vez que las mismas no tenían la naturaleza para constituir excepciones de mérito. Tal como lo establece el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

“...Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago, de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito.

Es así que, el pago podrá constituir excepción de mérito en los términos del artículo 422 del CGP, sólo cuando haya tenido lugar con posterioridad a la sentencia base de ejecución y con antelación al mandamiento...”

Cuando tiene lugar luego de notificada la orden de pago, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y en cumplimiento de dicha providencia. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión de pago ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. Por tanto, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.

Por lo mencionado anteriormente, el pago que nos ocupa en el presente caso no revestía la naturaleza para que constituyera excepción de mérito, debió ser rechazado por el juzgado mediante auto emitido una vez culminado el traslado de



las excepciones. Por tanto, no había lugar a convocar a audiencia inicial ni a decidir mediante fallo de excepciones, ni mucho menos a condenar en costas a la parte ejecutante. Afectando con ello el derecho de las partes a ser juzgadas conforme a las formas propias de cada juicio - núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y de la seguridad jurídica.

Entendiéndose esta última como suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad.

Por todo lo anterior, y en razón al recurso de la referencia, respetuosamente solicitamos al Honorable Juzgado:

PRIMERO: Dejar sin efecto la condena en costas por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$7.962.234 en contra de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de acuerdo con las tarifas legales y la liquidación que a bien considere el juzgado, en primera y segunda instancia.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 102044432

T.P. 241.426. del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

LLBA Y DRA
22/03/2023